SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez.
Recurridos:	Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete.
Abogados:	Lic. Ramón Ramírez Montero y Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, 7mo. piso, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00227, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil No. 319-2009-00227 de fecha 22 de diciembre del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo, abogados de la parte recurrida, Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernandez Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por los señores Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 29 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 91-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en "Reparación de Daños y Perjuicios" incoada por los señores Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Diecisiete (17) Millones de pesos (RD$17,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de los demandantes; **TERCERO:** Se Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas"; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 126-9-09, de fecha 16 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rindió el 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 319-2009-00227, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., representada por su Administrador General, LICDO. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 91-09, Expediente No. 652-09-00068, de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y consecuentemente CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE ÓLEO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que el segundo medio de casación formulado por la recurrente, cuyo examen prioritario obedece a facilitar una mejor solución del caso, pone de relieve, en síntesis, que la corte a-qua no ponderó las piezas sometidas al debate en esa instancia, entre las cuales se encontraba la certificación de la Superintendencia de Electricidad, donde consta que a la hora de ocurrir el incendio no había energía eléctrica en el sector, por tanto, el origen del siniestro se originó en la vivienda, que al no evaluar la corte a-qua tal pieza, la sentencia ahora impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, por no estar sustentada en pruebas;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que el 6 de febrero de 2009, se produjo un incendio en la vivienda ubicada en la calle 27 de Febrero núm. 15 del municipio El Cercado, de la provincia de San Juan de la Maguana; 2) que los señores Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por el accidente antes descrito; 3) que de la demanda antes indicada, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, el cual acogió la referida demanda en daños y perjuicios, mediante decisión núm. 91-09, del 29 de julio de 2009; 3) que la sentencia antes indicada, fue recurrida en apelación por la demandada original, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), resultando apoderada de dicho acto recursorio la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que la corte a-qua luego de transcribir los alegatos y las conclusiones de las partes litigantes, se limitó a señalar: "que esta alzada al analizar las conclusiones de la parte recurrente, la parte recurrida y la documentación que reposa en el expediente, así como la sentencia recurrida, ha llegado a la conclusión, que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo dio por establecido que de los testimonios ofrecidos por los señores José Francisco De Óleo Encarnación y Pedro Alejo Ramírez, que el incendio que destruyó la vivienda de la recurrida se produjo a eso de las 10 de la mañana del día 6 de febrero del 2009, además, de valorar las pruebas documentales que le fueron depositadas según consta en la página 8 de la recurrida sentencia, lo que llevó al tribunal a-quo a concluir que a la hora del incendio había energía eléctrica y que esto se debió a una falla del tendido eléctrico; que el tribunal de primer grado ha dado una justa valoración de los hechos lo que ha hecho en armonía con el texto de ley aplicado y una correcta motivación de la sentencia";

Considerando, que en la relación de documentos depositados ante la jurisdicción de alzada y los cuales constan transcritos en la sentencia impugnada se encuentra el: "Original de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, donde hace constar las interrupciones eléctricas, sufridas el 6 de febrero del 2009 y Original del informe presentado por EDESUR, sector San Juan";

Considerando, que, la corte a-qua, no hace ninguna consideración sobre el contenido de los documentos señalados en el párrafo precedente, lo que es indicativo de que las referidas piezas no fueron ponderadas por la alzada, razón por la cual, la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas; que, además, de las motivaciones del fallo atacado resulta evidente que sus fundamentos han sido concebidos en términos muy generales, pues el tribunal de segundo grado rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la decisión apelada sin analizar ni realizar una debida ponderación de los hechos de la causa;

Considerando, que es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, la corte a-qua apoderada debe suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo cual se traduce, en una adecuada ponderación de los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales aplicables al caso, que en la especie sería el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, sin embargo la corte a-qua no examinó cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi-delictual, a saber: la falta, el daño y el vínculo de casualidad entre los dos primeros, por tanto, la decisión judicial impugnada no se basta a sí misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que el fallo atacado, no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar si en la especie, están presentes en el proceso los elementos de hechos justificativos para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 319-2009-00227, de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los señores Francia Encarnación Montero y Eulogio Berigüete, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabitos, Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do